



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220053500	Homologaciones	Yocidy Torcoroma Diaz Ortiz	Jan Maikol Ramirez Acosta	16/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.-Confirmar La Resolución No 0128 De 17 De Mayo De 2022, Proferida Por El Sr.Comisario De Familia Localidad Histórica Y Del Caribe Norte Casa De Justicia Barrioeel Country, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído2.- Ordenar Devolver El Proceso A La Autoridad De Origen Para Que Proceda Anotificar Personalmente A Las Partes O Mediante Aviso La Presente Decisión,Adjuntando Para

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8d1deb44-704e-41a5-86a1-0be1defa0ddf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



					Dicho Efecto, Copia De La Misma.3.- Ordenar Devolver Las Presentes Diligencias A La Comisaría De Origen.Por Secretaría Procédase De Conformidad.
13001311000120120024400	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Mercedes Rojas Osorio	Edinson Oswaldo Cardenas Jimenez	18/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Pagador De La Empresa Donde Labora O Laboró Demando Antes De Estudio De Admisión

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8d1deb44-704e-41a5-86a1-0be1defa0ddf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190036600	Procesos Verbales Sumarios	Marisol Pineda Leal	Walter Moreno Vargas	15/11/2022	Auto Decide - 1. Reponer El Auto De Fecha 13 De Septiembre De 2022, Por Las Razones expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. 2. Ordenar Que, En Auto Separado, Se Atienda Sobre La Admisión A La presente Demanda De Disminución De Cuota Alimentaria, Como Viene antedicho.
13001311000120190036600	Procesos Verbales Sumarios	Marisol Pineda Leal	Walter Moreno Vargas	18/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Disminución De Alimentos, Presentado Por El Señor Walter Moreno Vargas, En Contra De La Señora Marisol Pineda Lea.

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8d1deb44-704e-41a5-86a1-0be1defa0ddf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8d1deb44-704e-41a5-86a1-0be1defa0ddf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 190 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8d1deb44-704e-41a5-86a1-0be1defa0ddf



**RADICADO:** 13001 31 10 001- **2019- 00-366** -00

**PROCESO:** DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** WALTER MORENO VARGAS

**DEMANDADO:** MARISOL PINEDA LEA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para resolución de recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 15 de noviembre de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver reposición presentado contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual rechazó la demanda.

#### II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- El 12 de agosto de 2022, se inadmitió demanda de regulación o disminución de alimentos dentro del asunto de referencia.
2. El 19 de agosto de 2022, se presentó escrito de subsanación por la parte demandante.
- 3 El día 13 de septiembre de 2022, se emito auto que rechaza la demanda, por considerar que no se subsano en su totalidad la demanda del asunto. El cual se fijo en estado el 15 de septiembre de 2022.
4. El 20 de septiembre de 2022, se interpuso oportunamente, el recurso de reposición contra la decisión anterior.
5. El 12 de octubre de 2022, se fijó en lista, para dar cumplimiento al traslado, el recurso interpuesto, en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022.

#### III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente, manifiesta que dio cumplimiento a la notificación de la demanda a la demandada.

Manifiesta que, en el escrito de subsanación se expresó que, se realizó lo ordenado por este despacho judicial en el auto que inadmitió la demanda, y que mediante un mensaje de WhatsApp se remitió la demanda a la demandada.

#### IV. PROBLEMAS JURIDICOS.

\*Cumplió la demandante con el envío de la demanda y escrito de subsanación a la demandada como lo ordena el inc5o del Art 6º de la ley 2213-2022?



\*Mediante que medios nuestro estatuto procesal consagra las notificaciones?

\* Fue subsanada a cabalidad la demanda, como lo afirma el recurrente?

\* Al tenor de la jurisprudencia es admisible o no la solicitud de disminución de alimentos seguida a continuación sin mayores requisitos?

#### V. TESIS DEL DESPACHO.

\* Según la legislación vigente, Ley 2213 de 2022, artículo 6°, es deber de la parte demandante, enviar al demandado copia de la demanda y subsanación, cuando esta última se presente, y allegar las respectivas constancias de remisión al proceso.

\* Nuestro estatuto procesal consagra las notificaciones mediante dirección electrónica o dirección física del demandado.

\* No fue subsanada a cabalidad la demanda, como lo afirma la recurrente.

\*\* Al tenor de la jurisprudencia es admisible la solicitud de disminución de alimentos seguida a continuación sin mayores requisitos.

\* Hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso, pero no por las razones expuestas por la recurrente, si no en atención al precedente judicial.

#### VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderado judicial, por la parte demandante, mediante el cual se pretende sea revocada la decisión de rechazo de la demanda, a su juicio, por haber sido subsanada, ya que realizó lo ordenado por este despacho judicial en el auto que inadmitió la demanda, y que mediante un mensaje de WhatsApp se remitió la demanda al demandado y que el 22 de agosto de 2022, se presentó al despacho judicial a notificarse de la misma.



Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma

Primeramente, procede el despacho a revisar los yerros endilgados a la demanda, frente al escrito de subsanación y las razones que dieron lugar a su rechazo.

Así, tenemos que en el auto de inadmisión se señaló en el literal que hoy se discute, que no fue subsanado, lo siguiente:

*“b.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo consagra (el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022)”*

Esta consideración, en razón a lo expresado por la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, que señala:

*“(..) En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Es así como entonces, se desprende de la normatividad antes citada, que se consagra como medios de notificación la dirección electrónica y dirección física del demandado y mediante éstas, es necesario que con la presentación de la demanda simultáneamente se le envíe al demandado la demanda y sus anexos y de ser el caso el escrito de subsanación, cuando ésta última sea el caso y se allegue la respectiva constancia de remisión al despacho.

Lo anterior, con el propósito de agilizar el trámite del proceso, permitiendo una participación celera y activa de los sujetos procesales.

En el caso en estudio, se allegó la constancia de remisión de la demanda a la demandada, vía WhatsApp, no dirección electrónica de la demandada, que atendiendo a lo manifestado por la demandante, la desconoce, **en cuyo caso debió enviarla por correo certificado a la dirección física de la demandada que fue suministrada en la demanda al igual que el escrito de subsanación, lo cual NO aconteció en este asunto, tal como lo contempla la norma antes citada, concluyéndose que la**



**apoderada del demandante no asumió la carga procesal exigible a las demandas.**

No obstante, al tener que este proceso trata de proceso seguido a continuación de fijación de cuota alimentaria, y no de demanda nueva, el despacho procederá a flexibilizar las formalidades en aplicación de jurisprudencia de la corte suprema de justicia-sala Civil con ponencia del doctor Octavio A Tejeiro, en la que expresó:

Dicho de otra manera, (...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, **reducción** o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)

.Por lo tanto, este Despacho Judicial, en atención al precedente judicial citado, procederá a la revocatoria de la providencia impugnada, ordenando que en auto separado, se atienda sobre la admisión a la presente demanda de disminución de cuota alimentaria.

**Sin embargo, se pone de presente a la apoderada demandante que los únicos medios consagrados en nuestra legislación para enviar demanda, de ser el caso escrito de subsanación y notificar debidamente al demandado, lo son el envío de demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica y/o dirección física del demandado suministrada previamente al despacho y con certificación de recibido de la tal notificación.**

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

VII.- RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar que, en auto separado, se atienda sobre la admisión a la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, como viene antedicho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RAD No.** 13001-31-10-001-2022-00535-00

**REF:** APELACION DE RESOLUCION-PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**ORIGEN:** COMISARIA DE FAMILIA BARRIO COUNTRY

**DENUNCIANTE:** YOCIDY TORCOROMA DIAZ ORTIZ

**DENUNCIADO:** YAN MAIKOL RAMIREZ ACOSTA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación de la referencia. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de noviembre de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022).-

I. HECHOS RELEVANTES

Se encuentra al Despacho el recurso de apelación de resolución en contra de lo resuelto en acta de audiencia definitiva, dentro del proceso de violencia intrafamiliar bajo Rad. No 411-2022. proferida por medio de Resolución No 0128 de 17 de mayo de 2022, en audiencia por la Comisaria de Familia Localidad Histórica y del Caribe Norte Casa de Justicia Barrio El Country de esta ciudad, la cual luego de verificar haber sido apelada y sustentada en audiencia, por parte del apelante.

El 21 de octubre se emitió auto por este Despacho Judicial, avocando el conocimiento del recurso de apelación del asunto, por lo cual se encuentra para decidir.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega en primer lugar el Sr. YAN MAIKOL RAMIREZ ACOSTA, que no se tuvieron en cuenta por parte del comisario pruebas para tomar la decisión del caso y su calidad como padre de la menor S.R.D.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿ Tuvo en cuenta el Comisario todas las pruebas obrantes en el proceso y los derechos del denunciado como padre de la menor S.R.D, para emitir la decisión, que confirma la medida de protección definitiva en favor de la denunciante, dentro caso en estudio?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Fue acertada la decisión del Comisario de ordenar mantener la medida de protección a favor de la denunciante, en razón a los hechos expuestos como indicios graves y pruebas recopiladas en el desarrollo de la actuación del proceso, determinación que no vulnera los derechos del denunciado como padre y por el contrario se consideraron como medidas apropiadas, frente al riesgo y afectaciones emocional de la denunciante.



## V. CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia C- 674 de 2005, considero que por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También sobre la medidas de protección a la mujer, que guarda relación al tema objeto del recurso de alzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

*(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...)*

*(...) Además, el Juez accionado incurrió en error al exigir para el otorgamiento de la medida de protección de desalojo unos requisitos que la ley no contempla. Primero, no es cierto, como lo señaló en la providencia del 30 de junio de 2016 y en el traslado de la acción, que se requiera la denuncia previa al sancionado por los delitos de violencia intrafamiliar o lesiones personales para la procedencia del desalojo. Segundo, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no señala que la medida proceda únicamente “en circunstancias muy particulares de violencia física”<sup>1</sup> como lo sostuvo la autoridad judicial accionada. Por el contrario, la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe*



*verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, y en efecto las amenazas y agresiones probadas desconocen el derecho fundamental de la accionante a vivir una vida libre de violencias. (...)"*

Es así, como se han promulgado las leyes 294-96; 575-2000; 1257-2008, en esta última, el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, dentro de la cuales está:

*"Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una **medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.**"*

Establece la Ley 575 del año 2000, que el trámite establecido para la alzada es el contemplado para la impugnación de la Acción de Tutela en el Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo anterior, conoce el Despacho de la Apelación contra la Resolución No 0128 de 17 de mayo de 2022, proferida en audiencia por el Comisario de Familia Localidad Histórica y del Caribe Norte Casa de Justicia Barrio El Country debido a las particulares inconformidades presentadas y anteriormente citadas, por quien fungiere como denunciado.

Las medidas provisionales que se dictan con ocasión a una denuncia que por Violencia Intrafamiliar presente un ciudadano, conllevan al inicio de un proceso administrativo, el cual debe culminar con una providencia motivada por parte del funcionario que asuma su conocimiento, al interior del cual se deben presentar, decretar y practicar todas las pruebas necesarias, incluidas las declaraciones de las partes en audiencia, la cual de llegar a determinarse la existencia de la violencia, deberá mutar la medida de provisional a definitiva o en su defecto, levantarla.

Observa la suscrita en el expediente allegado, que la Sra. YOCIDY TORCOROMA DIAZ ORTIZ, desplegó denuncia por violencia en contra del Sr. YAN MAIKOL RAMIREZ ACOSTA en pro de obtener protección para sí misma debido a las acciones y amenazas que afirma, cometió el denunciado en su contra a raíz de problemas derivados al cuidado de la menor hija de denunciante y denunciado, de nombre S.R.D.

En este caso, de la revisión del plenario se encuentra que el comisario definió los hechos que dieron lugar a la denuncia como indicio grave y encuentra situaciones hostiles en la relación entre denunciante y denunciado, por lo que consideró al apreciar el acervo probatorio, como las declaraciones de las partes, y más exactamente frente a los audios que obran en el proceso, que existe en el presente caso conflicto de violencia intrafamiliar, por lo que ordenó de manera definitiva en la Resolución 0128 del 17 de mayo de 2022, mantener la medida de protección que había impuesto al denunciado de manera provisional favor de la denunciante.

Al respecto, se encuentra comprobado, que en varias ocasiones el denunciando utilizando expresiones soeces y amenazantes, refiriéndose a la denunciada, tal



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

como se escucha de los audios aportados al proceso como prueba de los constantes mensajes de audio, enviado a la denunciante y a su madre, uno de los cuales se citan a continuación:

*"Si mi niña está con usted y no esta con la mamá, me la traigo, eso no tiene discusión."* (WhatsApp audio 2022-10-26 At.3.02.49 pm).

También, constituye plena prueba de los hechos expresados por la denunciante, como también la valoración psicológica realizada por la profesional competente de la Comisaria de Familia del Barrio El Country, donde en el documento denominado, instrumento para la valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia, se puede evidenciar de las conclusiones a las que allega la profesional, respecto del maltrato verbal y psicológico, que literalmente consigna, que ocasionan perturbaciones emocionales, provocando miedo y afectaciones en el estado de tranquilidad de la denunciante, recomendando la medida de protección que garantice que el agresor no repita la conducta.

Así como es fácil de tener, que por el hecho de ser el padre de la menor, eso justifique tal conducta.

Lo anterior, evidencia que efectivamente, el denunciado realiza actos de acosos telefónicos a la denunciante y su madre por querer tener bajo su cuidado a la menor, sin regular la situación antes mencionadas tales como visitas y otras, mediante la red de servicios que brindan las defensorías de familia, el ICBF entre otras, o verbigracia una Conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos o en últimas las acciones idóneas y expeditas consagradas por ley ante las instancias judiciales, en tanto, lo que se advierte que se ha generado, son acciones de violencia verbal y psicológica dirigidos a la denunciante y que han trastocado también a la madre de ésta, así como es fácil advertir la posible afectación a la menor hija.

Por lo tanto, se puede concluir que al encontrarse acreditado, que la acciones del denunciado han generado en la denunciante, angustia, temor e inestabilidad mental y emocional y esté último, no aportó prueba que desvirtuaran los hechos expresados por la denunciante y por el contrario, según lo arriba expresado, se logra corroborar las expresiones despectivas y soeces que ha utilizado en contra de la denunciante, se consideran que desencadenan en formas de violencia verbal y psicológica en contra de ésta, lejos de ser el trato respetuoso como el que debiera ser, entre exparejas.

Se concluye entonces, que el trato y el compartir entre las partes se ha tornado insostenible, generando un ambiente hostil, aun teniendo que sus residencias son separadas y estando separados ya por varios meses, por lo que considera el Despacho que es ajustado a derecho la limitante o medida protectora decretada por el Comisario de Familia del asunto, que entre otras cosas no es restrictiva de derechos del denunciado, si no antes bien preventivas de ordenar al agresor cesar todos los actos de violencia, advirtiéndole sobre las sanciones y en tal caso para su cumplimiento oficiar a la policía nacional, que intervendrá de ser el caso, esto es que incumpla la medida decretada por el Comisario.

De esta manera, considera esta Juzgadora, que la decisión proferida por el Comisario de Familia Barrio El Country, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer de VIF, pues del cumplimiento de todas y cada una de las



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

órdenes impartidas por el aquo, permitirá que se cumplan los fines preventivos que la medida de protección comporta, se mantenga la armonía en la relación de las partes, denunciante y denunciado, para proporcionar un buen ambiente a su hija de la cual comparten su crianza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad las decisiones proferidas por el Comisario del asunto, por encontrarse ajustada a las políticas de protección de la familia y autoridades estatales, que consagra el Estado Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

1.-CONFIRMAR la Resolución No 0128 de 17 de mayo de 2022, proferida por el Sr. Comisario De Familia Localidad Histórica y del Caribe Norte Casa de Justicia Barrio El Country, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2.- ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente a las partes o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma.

3.- ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

TC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2012 00-244- 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: ADRIANA ROJAS OSORIO**

**DEMANDADO: EDINSON OSWALDO CÁRDENAS JIMÉNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el expediente, denota la suscrita que se allegó en efecto, escrito con el que se pretende subsanar la demanda, sobre el cual se considera lo siguiente:

Si bien se allega la información completa requerida en el literal “d”, no se observa, que se haya cumplido a cabalidad con lo requerimientos establecido por este despacho judicial sobre los literales “a, b y c”, frente a los cuales expresa:

Literales “a y b”:

*“(…)es **imposible** de mi parte conocer o liquidar un monto exacto de cuánto debe pero superaría 500 millones o más desde 2006 año en que nació nuestro primer hijo a la fecha que no aporta nada ni una bolsa de leche(…)”Negrilla Nuestra.*

Literal “c”:

*“(…)es claro se le solicitó realizar **TITULO VALOR DE EMBARGO AL 40% DE LOS 4 MILLONES QUE SE LE DEBIAN POR PAGAR LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que es quien este año fue donde está laborando tal como se ordena en la SENTENCIA PROFERIDA POR USTED EN EL 2013 (…)**”*

En razón a lo anterior, como la demanda expresa imposibilidad de realizar la liquidación adecuada del monto sobre el cual se pretende librar mandamiento de pago, al no existir constancia del pagador de la empresa UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, como es certificación laboral o desprendibles de nómina del demandado EDINSON OSWALDO CÁRDENAS JIMÉNEZ, para ser apartado con la presentación de la demanda y en esta subsanación, a fin de constituir título ejecutivo complejo, considera este Despacho que no es dable realizar una



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

liquidación de lo adeudado que se ajuste a la realidad, resultado la posible ejecución con falta de claridad.

Por lo tanto, atendiendo que lo que adeudado versa sobre alimentos en favor de menor de edad, este Juzgador haciendo uso de los poderes que le otorga el Código General del Proceso en sus artículos 42 y 43, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, considera procedente realizar un requerimiento previo al pagador a fin de que se obtenga la información que le facilite a la demandante constituir el título ejecutivo complejo.

De esta manera, se procederá y se le concederá a la parte demandante, una vez se obtengan dichos documentos, el término de tres (3) días a fin de que se sirva cumplir con lo señalado en los literales “a, b y c” del auto de fecha 5 de septiembre de 2022. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Requiérase al pagador de la empresa UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a fin de que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar a este Despacho si el EDINSON OSWALDO CÁRDENAS JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 9100602., laboró o se encuentra laborando en dicha entidad y lo devengado por el mismo, a la fecha.
2. En caso afirmativo, remita las certificaciones de todo lo devengado por el señor EDINSON OSWALDO CÁRDENAS JIMÉNEZ. Por secretaría líbrese la comunicación y envíese de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
3. Una vez obtenida la respuesta correspondiente, otórguesele a la parte ejecutante el término de tres (3) días a fin de que se sirva cumplir con lo señalado en los literales “a”, b y c” del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y reitere lo indicado en el escrito de subsanación sobre el literal “d”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2019 00366 00**

**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**DEMANDANTE:** WALTER MORENO VARGAS

**DEMANDADO:** MARISOL PINEDA LEAL

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C.,  
noviembre (18) de dos mil veintidós (2022).-

Como se dispuso en auto anterior procede el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE CARTAGENA y se

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentado por el señor  
WALTER MORENO VARGAS, en contra de la señora MARISOL PINEDA LEA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora MARISOL PINEDA LEAL,  
confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia  
íntegra de la demanda y sus anexos a la dirección física suministrada en la solicitud.
- 3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 390 y ss. C.G. del P.)
- 4. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
- 5.** Reconózcase a la abogada Yasmine Bernal Pallares, calidad de apoderada  
judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**